

R. Y OTROS S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
CI-02092-F-2025

Cipolletti, 18 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**R. Y OTROS S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (EXPTE **CI-02092-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02092-F-2025-E0043, la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro, acompaña acto Administrativo 06/2026, de fecha 23 de febrero del 2026, por el cual informan: la continuidad de la no permanencia temporal de los niños R.N.S.R.L.L.R.C.A.R.O.K.y.R.R.A., en su ámbito familiar de convivencia, en el caso, la separación transitoria de su progenitora, la Sra. A.L..

Y la implementación de la guarda del Art. 657 C.C.C.N., respecto de todos los niños involucrados, quienes permanecerán bajo el cuidado de sus actuales guardadores.

Que mediante presentación CI-02092-F-2025-E0048, el organismo proteccional informa que notificó a la progenitora de los niños del acto administrativo, de manera telefónica, el día 03 de marzo del 2026.

Que en fecha 04/03/2026, obran las actas de audiencia celebradas con la Sra. R.C. (abuela materna) y con los niños L.L.R.y.C.A.R., con la intervención de la Dra. Débora Fidel y la Lic. Lucrecia Rizzi.

Que en fecha 09/03/2026, obran actas de audiencias celebradas con el Sr. W.D.R. y la Sra. M.E.P. y con el niño O.K.R. con la intervención de la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores y la Lic. Lucrecia Rizzi.

Que en fecha 10/03/2026, obran actas de audiencias celebradas con el Sr. S.R. y con el niño N.S.R., con la intervención de la Dra. Alicia Merino, Defensora de Menores y la Lic. Lucrecia Rizzi.

Que en fecha 11/03/2026, obran actas de audiencias con la Sra. Y.R. y con la niña R.A.R. con intervención de la Defensora de Menores.

Que en fecha 12/03/2026, obra acta de audiencia con la progenitora de los niños, la Sra. M.D.L.A. quien comparece con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Riveros, Defensora de pobres y ausentes subrogante, con intervención de la Lic. Analía Lagos y el Dr. Mauro Alberto Mañanes por la SENAF.

Que mediante presentación CI-02092-F-2025-E0049, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: "*Que contestando la vista conferida, y en el carácter invocado en autos, esto es el ejercicio de la representación complementaria en autos de los niños, R.L.L.R.C.A.O.K.y.R.R.A.. Que este Ministerio, luego de la escucha de los niños y los referentes, entiende que se encuentra garantizada su situación jurídica y que sus derechos se han restablecido, por lo cual considero acertado que SS otorgue dichas guardas del art. 657 del CCyC; como dictaminó la Senaf; quien seguirá interviniendo con los niños. Así mismo entiendo, y de lo que surgió de la audiencia peticionada por la Dra. Merino con la progenitora de los niños; que los niños no puede esperar que la misma resuelva su propia situación jurídica, perjudicando así la de los niños.*"

Mediante presentación CI-02092-F-2025-E0050, dictamina la Dra. Annabella Camporesi, Defensora de Menores e Incapaces Subrogante del fuero penal: "*Que contestando la vista conferida, teniendo en cuenta lo expuesto por la Senaf, en cuanto a la solicitud de guarda en los términos del artículo 657 del CCCN, con respecto al adolescente N.S.R. a favor del Sr. R.S.. Luego de haber escuchado N.y.a.s.t.S.R., referente y pretensio*

guardador entiendo que se encuentra garantizada su situación jurídica y que sus derechos se han restablecido, por lo cual considero acertado que S.S. otorgue dicha guarda del art. 657 del CCyC; como dictaminó la Senaf; quien seguirá interviniendo con el adolescente, tomando en consideración primordialmente el interés superior de N.su derecho a ser oído y en virtud de lo que establece la normativa internacional y nacional en la materia. II). Asimismo teniendo en cuenta lo dispuesto en Res. DG 147/16 PG, solicito la desvinculación en los presentes actuados y se vincule a la Defensora de Familia que corresponda."

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión de conformidad con lo solicitado, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcrito entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, conforme alguna de las acciones legales de

fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

Ahora bien el informe acompañado, reza: *"El equipo técnico interviniente mantuvo entrevistas y espacios de encuentro con los niños, niñas y adolescente, de las cuales se desprende del informe que; se encuentran insertos en un entorno familiar continente, con adecuada cobertura de necesidades materiales, afectivas y de socialización, en el marco de la familia extensa. Se observa en los niños un desarrollo evolutivo acorde a su edad, con habilidades comunicacionales, cognitivas y sociales conservadas. Asimismo, se evidencian rutinas organizadas, hábitos de convivencia y acompañamiento educativo por parte de los referentes adultos. Se destacan vínculos afectivos significativos y estables, especialmente con sus tíos y abuela, así como la preservación del lazo fraterno mediante espacios de encuentro y actividades compartidas. No se advierten indicadores de vulneración de derechos. Los niños manifiestan de manera consistente su voluntad de permanecer en su actual ámbito convivencial, lo cual refleja arraigo y sentido de pertenencia. Finalmente se concluye, según las apreciaciones del equipo interviniente, en esta etapa de intervención dan cuenta que por el momento la permanencia de los niños y adolescente en el núcleo familiar de sus tíos y tía paternos y abuela materna, resulta ser el ámbito más saludable a los fines de resguardar sus derechos, en particular su protección física, psíquica y su desarrollo holístico."*

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de los niños involucrados en favor de sus actuales guardadores resulta ser a todas luces razonable, habida cuenta que hasta el momento son quienes asumen su crianza. Y toda vez que han podido satisfacer de forma responsable las necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, de salud y educación de los mismos, siendo la guarda solicitada, la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Y es que cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, habiendo tomado contacto con los niños y el adolescente en la audiencia fijada al efecto, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- Otorgar de conformidad con lo dispuesto por el art. 657 del CCCyN la guarda de R.N.S., DNI N° 5. en favor de su tío paterno, el Sr. Rodríguez Sandro DNI 3.; la de la niña R.L.L.D.5. y el niño R.C.A.D.5., en favor de su abuela materna, Sra. C.R.E., DNI 1.; la del niño R.O.K.D.5., en

favor de su tío paterno, Sr. R.D.D.2. y la de la niña R.R.A.D.5., en favor de su tía paterna, Sra. R.Y.D.N.2., todas ellas por el plazo de un año.

II.- OTORGAR a los guardadores la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES de R.N.S.R.L.L.R.C.A.R.O.K.y.R.R.A. CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que los guardadores se encuentran facultados para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que a los niños y al adolescente le corresponda.

Hágase saber a los guardadores designados, que deberán aceptar en autos el cargo y acompañar copia de DNI.

III.- Notifíquese a la progenitora de los niños y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.-

IV.- Notifíquese a los guardadores designados, mediante cédula y Cédula Ley a sus domicilios reales.

Cumplase por OTIF, con la notificación precedentemente ordenada.

EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA de la sentencia.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7